

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Carrera 29 # 18-45. Bloque C Piso 3º PALOQUEMAO

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
(Continuación)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Complejo Judicial Paloquemao – Sala 409 Presencial y por Videoconferencia-
Modalidad Teletrabajo - Lifesize
Hora iniciación: 9:42 a.m.
Hora finalización: 3:28 p.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

RADICACIÓN:	70001600000020170110
NUMERO INTERNO	110013107010- 2017-00125
JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	VICTOR JULIO LOZANO LABRADOR
MINISTERIO PÚBLICO	RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO
IMPUTADOS	OSCAR ALBERTO ROJAS YOPASA CARLOS ANDRES MORA CERON JAMES MADRID VALENZUELA JESUS CLEMENTE MUÑOZ JONATHAN AREIZA CAICEDO ELKIN FABIAN CONTRERAS RODRIGUEZ JOHAN FELIPE ORTIZ RESTREPO SAUL MANQUILLO BRUNO YESID LOZANO BOHORQUEZ MARIO ALEJANDRO VELANDIA RODRIGUEZ
APODERADO DE VICTIMAS	JORGE DANILO GUARIN POVEDA
DEFENSORES	HERNAN ALFONSO GONZALEZ MORENO (De Oscar Alberto) ASTRID ANDREA VILLALOBOS (De Carlos Andres) DEFENSORES LARRY HUMBERTO REYES RINCON (De Elkin, Mario, Jhonatan, Jesús y Joan) MIGUEL ANGEL DIAZ MONTAÑO (De Bruno) OMAR TORRES VALENCIA (De James) EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA (De Saúl)
DELITOS:	FAVORECIMIENTO AL HOMICIDIO, OCULTAMIENTO, ALTERACION O DESTRUCCION EMP
OCCISO	FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA
RADICACIÓN:	76001600000020170110 N.I. 2017-0125
AUTORIDAD ORIGEN:	FISCALIA 60 ESPECIALIZADA DNCV-DH-DIH BOGOTA

Video No. 1

(Record:03:15) Iniciada por parte de la señora Juez, dentro de la actuación de la referencia y cuya competencia se encuentra asignada ahora a esta autoridad judicial a través del acuerdo No. 4959 del 11 de Julio de 2008 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fuera prorrogado con el

acto administrativo de la misma Corporación, Acuerdo No. PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza presencialmente desde el complejo Judicial de Paloquemao y a su vez virtual con los demás sujetos procesales e intervinientes por videoconferencia en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID -19 y teniendo en cuenta los últimos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales adopta medidas transitorias de salubridad pública a efectos de garantizar la administración de justicia y la prestación del servicio de los servidores de la rama judicial de manera preferente desde los domicilios de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes.

(Record:00:04:00) Identificación de las partes. No asiste el representate de las víctimas por cuanto tiene otra diligencia.

Se continúa con el trámite de la audiencia preparatoria, se le concede el uso de la palabra al doctor VÍCTOR JULIO LOZANO LABRADOR, fiscal del caso a efecto de que continúe con la réplica:

Inicia la ponencia por parte de la fiscalía, indica que había abordando el punto séptimo sobre las solicitudes de inadmisión y rechazo de algunos elementos de prueba que postuló la fiscalía para la audiencia de juicio oral, sin embargo indica la fiscalía que olvidó mencionar el punto 6.1 el cual es una solicitud específica de rechazo por parte del doctor Larry por falta de descubrimiento probatorio, el doctor Larry en su oportunidad argumentó que la intervención testimonial del señor balístico del CTI Vicenso Bonilla Berrio adscrito a la seccional Cali solicitaba el rechazo de esta prueba por falta de descubrimiento probatorio, siendo el único de los defensores que realizó esta solicitud.

(Record:00:13:50) La fiscalía analiza los documentos de las carpetas del caso y encuentra la fiscalía que con el escrito de acusación que se radicó para el primer grupo de acusados es decir el documento que radicado en el centro de servicios judiciales de los juzgados especializados OIT, efectivamente aparece descubierto la intervención del señor Vicenso Bonilla Berrio, con sus correspondientes documentos de acreditación, los dictámenes técnicos que se pretenden aducir al juicio. La fiscalía reitera que el escrito de acusación se radicó el 7 de diciembre de 2017, la mención del señor Berrio se encuentra en la página 27 del escrito de acusación, siendo el testigo 28. Asimismo, la fiscalía menciona la constancia de descubrimiento probatorio firmada por el Doctor Larry. Indica el fiscal: si mal no recuerda el doctor Larry ese día recibió los DVD ´S los cuales le correspondía al doctor Omar Torres. El fiscal indica que el doctor Larry firmó esa acta en dos oportunidades la cual se realizó el 21 de febrero de 2019.

(Record:00:15:12) La fiscalía indica que el inicio del descubrimiento se dio el 7 de diciembre del 2017 con la presentación del anexo correspondiente del escrito de acusación y la materialización del mismo se dio el 21 de febrero del año 2019. La fiscalía solicita a la señora juez décima especializada OIT decrete el testimonio o la intervención testimonial de Vicenso Bonilla Berrio, por cuanto el sustento de rechazo por falta de descubrimiento por parte del doctor Larry no tiene razón de ser ya que los documentos o las firmas de las actas de descubrimiento, están a disposición para quien las quiera consultar.

(Record:00:16:00) Continúa el señor fiscal con el numeral 41 de la página 39 del acta de la audiencia preparatoria del 17 de febrero de 2002. El testigo 41 corresponde a la doctora **JESICA ALEXANDRA OSPINA RESTREPO**, entorno a la solicitud de esta prueba y del sustento de los elementos con los cuales la fiscalía pretende que ella declare en el juicio, los doctores HERNÁN, LARRY Y OMAR presentaron solicitudes, indica también el fiscal que el doctor Hernán hace referencia a una solicitud , siendo la primera una exclusión por ilicitud y posteriormente sustento una falta de conducencia en la cual se argumenta falta de pertinencia. El doctor Larry en idéntico sentido ya que argumenta que no había argumentación ni fundamentación para escuchar a esta testigo porque pretendía declarar sobre la alteración de la escena y ella no estuvo allí. De manera similar hizo la intervención el doctor Omar.

(Record:00:18:00) La fiscalía hace referencia a la pertinencia de la declaración de la doctora **JESICA ALEXANDRA OSPINA RESTREPO** ya que cuando se aborda el tema de las exclusiones por ilicitud o ilegalidad se vuelve a mencionar este tema que tiene un fundamento diferente. En cuanto a la pertinencia como advirtió el doctor Hernán en su momento que no es posible que la testigo acredite el homicidio, ni la hora probable del homicidio ya que ella no se encontraba en el lugar de los hechos, Puede referir la testigo, la hora probable del fallecimiento del profesor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA si es que ocurrió en presencia de la misma, la alteración de la escena por la extracción del cuerpo tampoco era viable acreditar con su declaración, por ende la prueba es inconducente porque la testigo no estaba en el lugar, lo anterior en cuanto a la falta de pertinencia alegada.

(Record:00:19:20) En contra argumento por parte de la fiscalía advierte esta que hay una confusión de lo que es la regla de la mejor evidencia con la de la única evidencia, de acuerdo con la audiencia 25920 de 2007 donde el magistrado ZAPATA hace referencia que la regla de la mejor evidencia no podía confundirse con la única evidencia fundamentados en los sucesivos artículos 333 y 334 del C.P.P. Al igual que acontece con los testigos anteriores a los que en la audiencia anterior la fiscalía hace referencia, encuentra que con la doctora **JESICA ALEXANDRA OSPINA RESTREPO** se queda corta y es indebidamente fraccionado el texto o el sustento de la intervención testimonial por parte de la fiscalía. Esta testigo para febrero del presente año podrá explicar y ambientar a la audiencia de como recibió a la víctima, aspecto que no abordó ninguna de las partes que reclama su impertinencia, además de todas las anotaciones del documento que se constituye en la epicrisis y la historia clínica de la atención de urgencias, aspecto que se abordará más adelante. La fiscalía también agrega que desde la percepción del testigo se puede explicar de manera científica y pericial desde el punto de vista médico profesional las circunstancias y condiciones en las que ingresa al centro asistencial el señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA y todo lo relacionado con esta última como lo son las prendas de vestir y el proceso de identificación, aspectos que no se abordaron por parte de los abogados, ya que estos tienen pertinencia con los hechos jurídicamente relevantes del homicidio y de uno de los cargos formulados contra los acusados por la destrucción, supresión, ocultamiento y/o alteramiento de elemento material probatorio. Desde el escrito de acusación el delito 454 del C.P.P tiene referencia con la extracción del cuerpo o de lo que se argumenta en el escrito de acusación como un hecho jurídicamente relevante es la sustracción del cuerpo sin vida del señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA, entonces la fiscalía indaga por qué es inconducente e impertinente escuchar a la doctora **JESICA ALEXANDRA OSPINA RESTREPO** quién fue la encargada de recibirlo en el hospital CARLOS CARMONA, por qué no puede la testigo declarar sobre las condiciones en que como médico de urgencias recibió el cuerpo sin vida de FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA.

También indaga la fiscalía sobre cuál es la razón para que la testigo no declare sobre aspectos relevantes y trascendentes para la fiscalía, como lo son las prendas de vestir y el proceso de identificación de la víctima al ingreso del hospital, siendo estos algunos de los aspectos que pasaron como inadvertidos por parte de las partes que acuden a la falta de pertinencia o falta de conducencia para la intervención testimonial por parte de la testigo.

(Record:00:23:20) Indica la fiscalía que la doctora **JESICA ALEXANDRA OSPINA RESTREPO** fue acreditada como perito y al ser acreditada como perito de acuerdo a sus específicas competencias y acreditación profesional la hace conducente para acreditar de acuerdo a sus competencias y las consignas de la historia clínica la hora probable de la muerte del profesor. La fiscalía menciona que es claro que la conducencia de la testigo está dada por su formación profesional, la experiencia y experticia en el manejo de urgencias del hospital donde trabajaba para ese entonces, siendo una de las personas que mejor puede explicar las glosas consignadas en el documento de ingreso y el proceso de alimentación al sistema de las historias clínicas que se llevaban en ese entonces en el hospital Carlos Carmona.

(Record:00: 24:32) La fiscalía solicita de manera atenta al juzgado que cuando se evalúen las posiciones defensivas de los testigos cuestionados por impertinentes, inconducentes o que la defensa solicita su inadmisión, se remita la integralidad del cuerpo del sustento de la fiscalía.

(Record:00:25:15) La fiscalía hace referencia al testigo 42 del acta de audiencia preparatoria del mes de febrero de este año, es la señora ISABEL CRISTINA BONILLA, en su sustento por parte de la fiscalía, fue atacada por el doctor Hernán, el cual indica que nada de lo argumentado es relevante ni hace parte de los hechos jurídicamente relevantes, tampoco lo relacionado con los medios de comunicación. Indica la fiscalía que es evidente que cuando se sustenta la pertinencia de la señora ISABEL CRISTINA BONILLA se argumentó entre otros aspectos el conocimiento que tenía de la víctima FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA, las costumbres de sus actividades laborales, familiares y deportivas, las afecciones de salud que le conocía siendo su círculo allegado y el proceso de acompañamiento que posiblemente le hizo a la esposa en la búsqueda del profesor, La fiscalía en contra posición a lo argumentado por el doctor Hernan y parcialmente coadyuvado por la doctora Ederly Piedad, todos los sujetos procesales tienen claro quién era el señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA declaró la fiscalía. Sin embargo, ese conocimiento que se tiene varios años después del homicidio, no se tiene dentro del proceso porque cuando se reportó como un NN y como un Urabeño al parecer los servidores de la policía nacional incluyendo los vinculados a este juicio como acusados no tenían este conocimiento, siendo uno de los hechos indicadores y además uno de los hechos jurídicamente relevantes, siendo tema y objeto de la investigación por lo cual esta plasmado en el escrito de acusación, la fiscalía hace mención que hay testigos de los hechos indicadores y no solo testigos de los hechos jurídicamente relevantes y recalca que todos los presentes tienen clara la distinción entre hechos indicadores y hechos jurídicamente relevantes de los que se deben nutrir los cargos que el estado le formula a una persona y en ninguna parte de la legislación, ni de la jurisprudencia se admite la desvinculación o separación de un testigo por no ser testigo o presencial de los hechos. Seguido a ello, el señor fiscal indica que este argumento ha sido recurrente por parte de algunos colegas de la defensa en el entendido de cuestionar la pertinencia o trascendencia de algunos de los testigos convocados por la fiscalía, bajo la premisa de que no estaban allí y no presenciaron los acontecimientos, valga decir la muerte o los hechos jurídicos que constituyen la alteración de la escena mencionó la fiscalía. Se pasa por alto, que también estable para el estado aducir o

tratar de aducir y justificar las pruebas en que se sustentan esos hechos jurídicamente relevantes, por ende los hechos históricos, antecedentes y determinantes de la víctima se constituyen como un ingrediente de los hechos jurídicamente relevantes y los hechos de la acusación, para ello el fiscal menciona el escrito de acusación haciendo alusión a una de las glosas que el señor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA si estaba documentado, era profesor y defensor de los DD-HH de la ciudad de Cali, para ello la fiscalía solicita al juzgado contrastar la pertinencia de la declaración de la señora ISABEL CRISTINA BONILLA.

(Record:00:29:58) Continuando con la alocución por parte de la fiscalía, esta se refiere al testigo 44 del acta de solicitud de pruebas presentada por la fiscalía, siendo la señora MARIA CECILIA VELASCO HERRERA, reconocida como víctima en este caso y cónyuge de quien respondió al nombre FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA. Menciona el señor fiscal que el doctor Hernán presenta una oposición a la declaración de la señora MARIA CECILIA VELASCO HERRERA alegando que las costumbres, gustos, prácticas deportivas así como la forma en la que se enteró de la muerte de la víctima nada tienen que ver con el caso. Una vez más se pasa a merced a una lectura parcial o fraccionada del sustento de la fiscalía cuando está postula este testigo, además se argumenta que todos estos aspectos si son relevantes en la acusación y a su vez que este testigo es hábil para reconocer algunas evidencias del caso, como lo son las prendas que llevaba el señor CAMPO CEPEDA en un morral, el fiscal cita como ejemplo la pertenencia de un pasamontañas de la víctima, argumenta también esta parte que quien mejor que la cónyuge pueda dar fe de las costumbres y prácticas de un ciudadano o de una víctima como lo es el señor OCAMPO CEPEDA.

(Record:00:32:03) Siguiendo con los argumentos por parte de la fiscalía indica está que las costumbres y esa vida antecedente no es objeto de juzgamiento no esté caso, para ello se refiere al testigo anterior y indica que si es objeto de juzgamiento y nada se opone a que en el punto de la valoración se pretenda hacer de estos testigos por ser allegados al profesor se pueda esta carga asumir por parte de la fiscalía traer testigos de corroboración, indica el fiscal que esta acción no es vedada y tampoco está impedido para este caso. Se hace mención a la relevancia adicional de la señora MARIA CECILIA VELASCO HERRERA y su hijo VICTOR MANUEL OCAMPO VELASCO, en una de sus declaraciones está aportó en entrevista con el investigador que cumplió con ese cometido la fórmula de los lentes que utilizaba el profesor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA. A Pesar de las críticas que a lo largo de la audiencia preparatoria han merecido la pretendida ausencia de autorización o consentimiento de algunas de las partes o situaciones clínicas del profesor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA e indaga la fiscalía en el por qué la señora MARIA CECILIA VELASCO HERRERA no tendría derecho propio como víctima a intervenir en este juicio y a acreditar conforme a los hechos jurídicos relevantes de la acusación la titularidad de esos derechos y la trascendencia del ejercicio de los derechos en el tema probatorio. Indica la fiscalía que en idéntico sentido se responden las glosas o los reparos realizados por el doctor Larry y el doctor Miguel en el sentido de que son inadmisibles por inútil e impertinente y que nada aporta al caso. Es claro que es importante para la fiscalía la hora en la que se enteró de los acontecimientos y que fue lo que de parte del mismo supo de su hijo quien es un testigo de excepción de este caso.

(Record:00:34:36) Menciona la fiscalía que otro de los testigos que mereció reproches por parte de la defensa es el número 52 de la página 44 del acta de febrero de este año, es el señor DAVID JAVIER VELÁSQUEZ LEÓN funcionario de la policía nacional, que para le época de los hechos, es decir, el día del mes de agosto

que se presentó la muerte del patrullero como del profesor OCAMPO CEPEDA laboraba en el Centro Automático de despacho de la Policía Nacional, sobre esta persona la doctora Astrid solicita la exclusión del testimonio y los registros aportados por la policía a todos los entes de control intervinientes en este caso, nada se dijo sobre la pertinencia sobre la declaración de JAVIER FERNÁNDEZ LEÓN en este caso es claro para la fiscalía que para la unidad defensiva cuando argumenta que este puede explicar detalladamente la función de un radio operador en el centro automático de despacho de la policía nacional y en general todo el direccionamiento de las comunicaciones en particular para la orientación de las llamadas a las patrullas indica la fiscalía que es clara la pertinencia, La fiscalía indica que más adelante hará referencia a la exclusión de las comunicaciones del CAD. En cuanto a los cuestionamientos de la testigo 53 la doctora LEIDY TATIANA MOLINA GARCIA quien se encontraba de turno con la doctora **JESICA ALEXANDRA OSPINA RESTREPO** en el hospital Carlos Carmona la noche de los acontecimientos. Informa la fiscalía que esa noche la doctora TATIANA era la responsable y la jefe de la doctora ALEXANDRA en el hospital Carlos Carmona. Por ello los cuestionamientos que se realizan sobre esta profesional tienen doble sentido, el primero de ellos una vez más es la exclusión por el tema de la historia clínica o de la epicrisis y el historial de atención en el manejo de urgencias que allí se dio al profesor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA, considerándose por parte de alguno como el caso de la doctora Ederly y tal vez el doctor Hernán como una prueba repetida con la intervención testimonial sustentada de la doctora **JESICA ALEXANDRA OSPINA RESTREPO** indicó la fiscalía. Para ello el fiscal argumenta que esta prueba no es repetida en el entendido que cada una de estas profesionales de la salud tiene un rol diferente dentro del proceso de atención médica en una sala de urgencias de un hospital de bastante tráfico como el Carmona de la ciudad de Cali. Cada testigo y en ello es clara la fiscalía cuando sustenta el testigo 53, es responsable y acredita lo que al efecto le consta en materia de percepción directa por los sentidos conforme a la regla del artículo 402 del CPP y en idéntico sentido sobre algunos aspectos puntuales que son relevantes en su desarrollo funcional y misional. Como lo son las heridas visibles, si así lo percibió en la víctima y su proceso de formación profesional y la inducción que ella como jefe recibe y la que ella misma le hace a sus subalternos en el puesto de trabajo sobre el manejo y las consignas de la historia clínica. Indica la fiscalía que queda saldada la pertinencia de la intervención testimonial de la doctora LEIDY TATIANA MOLINA GARCIA porque no se realizó ningún reparo adicional además de las observaciones en punto a la pretendida exclusión de sus testimonio por tener que ver con el tema de las historias clínicas.

(Record:00:39:40) Sigue haciendo uso de la palabra la fiscalía, alude al testigo 54 identificado como JUAN FELIPE CARDONA funcionario del CTI, el cual se cuestionó por el doctor Hernán y el doctor Larry, indica la fiscalía que la oposición por parte de la defensa es que era repetitivo con lo que sustenta la fiscalía y el investigador **JHON GUARNIZO** .

En respuesta a lo anterior la fiscalía indica que no es repetitivo un testigo que acude a una escena de unos acontecimientos, como integrante de un laboratorio o como un integrante del grupo de criminalística, el cual se encargó del procesamiento de la escena y por ello la fiscalía sustentó que cada integrante cumple un objetivo y tiene unas competencias dentro de su preparación profesional y dentro de sus aptitudes para abordar su trabajo dentro del proceso de inspección de la escena. Indica el fiscal que dentro de la sustentación de la fiscalía se advirtió que podría explicar que en esa madrugada se presentaban 3 escenas diferentes y cómo se distribuyeron los funcionarios de la policía judicial para atender y procesar esas escenas. Quién quedó a cargo de cada una si las procesaron de manera individual o escalonada. Advierte

una vez más la fiscalía que este aspecto es medular e importante en el ejercicio de aducción probatoria del juicio, para ello se debe tener en cuenta que sobre una de las escenas se predica tres conductas delictivas de manera concursal de alteración, destrucción u ocultamiento de elemento material probatorio. Por ello la fiscalía indaga que impide que los funcionarios del grupo de criminalística que estaba de turno esa noche pueda declarar sobre los aspectos que percibieron cuando recibieron esa escena. Agrega el fiscal que el doctor Omar en su intervención en la cual solicita que no se tenga en cuenta al testigo de la fiscalía JUAN FELIPE CARDONA y que se debe escoger entre JUAN FELIPE CARDONA Y JOHN GUARNIZO si es que aparece, siendo una de las frases defensivas pronunciadas en la audiencia, constituyéndose como motivo para acceder al decreto de estas pruebas. La fiscalía tiene conocimiento de la participación de estas personas, el fiscal indaga sobre qué pasaría si se prescindiera de solicitar la intervención de JUAN FELIPE CARDONA y no apareciera JOHN GUARNIZO, se admite por parte de los 6 abogados de la defensa un sustento de una prueba seccional conforme al artículo 344, la respuesta indica el fiscal que la defensa argumenta que este no era un testigo desconocido para la fiscalía, esto como sustentación para que el juzgado lo convoque a juicio.

(Record:00:44:50) Siguen testigos como la señora **ADRIANA MILENA MORA BOTINA testigo 55, LUIS ALFONSO BURBANO CADAVID testigo 57, VIANEY HERRERA MEDINA testigo 59 y CESAR AUGUSTO OCORO LUCIMI.** Es evidente la oposición de la defensa sustentando la inadmisión de estas intervenciones testimoniales, bajo el entendido que la labor académica y social de FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA nada tenía que ver en el caso y son impertinentes. Pero la fiscalía sustenta que cada testigo conoce un aspecto o una parte puntual de la vida de la víctima. El ejercicio de docencia universitaria y en dos colegios de la ciudad de Cali son indicadores de prueba para el caso. Advierte la fiscalía que así como las pruebas documentales con las que se da inicio a la noticia criminal por estos acontecimientos probablemente la persona neutralizada era perteneciente a los urabeños y que se trataba de un indocumentado y asimismo se publica y trasciende a los medios de comunicación por parte de la policía uniformada. Siendo un conocimiento que la fiscalía difundió a los medios de comunicación teniendo como fuente a la policía nacional y otra la fama y el buen nombre que en oposición a lo que se comunicó el día de los acontecimientos tenía en realidad la víctima. Lo anterior se constituye como hechos indicadores de la acusación indicó la fiscalía, ya que esta tiene como deber acreditar que una persona de estas condiciones humanas, sociales e intelectuales difícilmente está vinculada a una labor o actividades como la que fue difundida por parte de la policía uniformada el día de los hechos, lo cual permite a la fiscalía insistir en el decreto de estas pruebas. Los cuestionamientos de los defensores a la intervención del testigo 61 es el señor CARLOS DANOVER MOSQUERA LUNA testigo civil, quien era el vigilante del hospital Carlos Carmona en la madrugada del día de los acontecimientos, el doctor Hernán indica que no es un perito, para ello la fiscalía en el sustento de la solicitud del señor MOSQUERA LUNA no lo acredita ni solicita su intervención en el juicio como una prueba pericial. Sin embargo, el doctor Hernán agrega que las condiciones en las que llega la víctima al hospital no son del conocimiento del testigo, indica la fiscalía que este argumento es especulativo porque la defensa no tiene como argumentar o saber qué fue lo que vio el testigo y agrega que el vigilante es la primer persona dentro de los establecimientos médicos que tiene contacto con los pacientes. Agrega la fiscalía que a este testigo no se le pide que determine las condiciones clínicas, médicas en las que se le elaboró el triage esa noche a la víctima.

(Record:00:52:28) Es importante para la fiscalía tener en cuenta un aspecto que paso por inadvertido por parte de la defensa y es establecer la hora en la que llegó

o cuál fue la hora en la que quedó consignada en los libros de registro de ingreso de la empresa de seguridad del profesor FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA, informa la fiscalía que posteriormente el doctor Larry agrega en sus sustento de impertinencia del testigo, que este no era médico no paramédico y que los datos estaban en la epicrisis, la cual momentos antes la defensa había solicitado la exclusión, para ello indica la fiscalía que es clara la relevancia de la intervención del testigo CARLOS DANOVER MOSQUERA LUNA y se solicita a la presidencia de la audiencia se remita a los aspectos sustentados por la fiscalía en febrero del año en curso.

(Record:00:53:49) Se hace referencia al testigo 62 WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA donde el doctor Hernán y el doctor Larry argumentan que no estaba en el lugar y no participó de los acontecimientos y debe ser excluido. Advierte la fiscalía nuevamente que se pasa por inadvertido que para la época de los hechos el testigo era el comandante de todos los policías que acudieron al escenario de los acontecimientos. Este testigo recibió los reportes de sus subordinados la noche de los acontecimientos, la fiscalía alude a que esa información no se constituye en prueba de referencia, ya que los informes son públicos, la fiscalía insiste que se decrete la intervención testimonial de WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ ROA.

(Record:00: 57:20) Con relación al testigo **JORGE AMOROCHO MEDINA**, testigo 64 grafólogo del CTI. Donde la defensa solicita el rechazo por no ser parte del escrito de acusación. Informa la fiscalía que la intervención del testigo no hace parte del escrito de acusación pero sí fue descubierto vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021 a las todas las partes que fungen como defensores. Documento que también se le entregó a la fiscalía por parte del apoderado de la víctima con una posible incapacidad del testigo para declarar. Indica la fiscalía que la defensa no puede alegar falta de descubrimiento si en el dictamen grafológico hubo una estipulación. Las estipulaciones se realizaron sobre las conclusiones del informe pericial y la fiscalía lo entiende a la discusión de la idoneidad de la muestra tanto la evidenciaria y las conclusiones a las que se llegó, citado lo anterior por parte de la fiscalía de la audiencia de febrero de 2022, La fiscalía eleva la misma petición de los anteriores testigos ante el juzgado.

(Record:00:1:02:07) Se concede un receso de 5 minutos.

(Record:01:18:20) siendo las 10:58 se reanuda la diligencia, el señor fiscal en uso de la palabra manifiesta que se referirá al apartado No. 7 para descorrer el traslado de las solicitudes de inadmisión, rechazo, exclusión, tiene que ver con la nueva tesis que en su intervención planteo el doctor HERNAN en punto exclusión o rechazo, postura personal y de carácter profesional, cuando no se cumple la carga de pertinencia deviene la inadmisión y cuando no se indica ninguna pertenencia existe violación al debido proceso de carácter probatorio, orfandad en el sustento de pertinencia se vulnera el debido proceso probatorio devine la exclusión por ilegalidad, en ese entendido la fiscalía respeta dicha tesis, la primera todas y cada una de las pruebas cuya postulación hizo la fiscalía tiene sustento de pertinencia utilidad, así quedo consignado en el acta y en los registros grabados de la intervención, independiente de la postura defensiva adversaria que se asuma por la defensa, de cara los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores dela acusación, por tanto no estima que exista orfandad en el sustento probatorio de pertinencia de las solicitudes probatorias, máxime que hay jurisprudencia al respecto AP 948 DE 2018 y otras, quien alegue la inconciencia asume la carga probatoria de sustentar y acreditar porque lo considera así.

La otra parte frente a la postura de la defensa, este ejercicio es una actividad reglada artículos 359 y 375, 376 del CPP, que no exonera la obligación de sustentar adecuadamente conforme a la ley y la jurisprudencia para admitir una postura como la presentada por la defensa, ese juicio sustentado en sus inquietudes y práctica profesional debe acogerse a dichos postulados legales, constitucionales y jurisprudenciales que regulan el tema de la ilicitud, por tanto no se pueden crear tesis particulares. La regla de exclusión solo opera en casos de pruebas ilícitas y pruebas ilegales en algunos casos definida pacífica y uniformemente por el máximo tribunal de justicia, lo contrario sería soslayar el andamiaje probatorio del Código y de la jurisprudencia, por tanto, la fiscalía le solicita al juzgado se aparte de considerar la tesis de la defensa.

Respecto al numeral 8 de la intervención de la fiscalía en cuanto a las solicitudes de exclusión probatoria de las historias clínicas por solicitud unánime de los seis profesionales que intervienen como defensores, frente a lo cual se abordará en dos aspectos medulares.

El primer punto tiene que ver con la carencia de sustento en la solicitud de exclusión, particularmente de los médicos del IML y de las clínicas que intervinieron en la atención a las víctimas y la segunda es una postura residual en el evento que no se considere la primera.

En primer lugar, para la fiscalía hay interpretación errónea o indebida del precedente de las citas jurisprudenciales a los que acuden los abogados para solicitar la exclusión e los aspectos probatorios de la fiscalía, en razón práctica aunada a la constatación que no se vulneraron prerrogativas fundamentales de los implicados, las historias clínicas hacen parte del iter criminis de los acontecimientos delictivos, para las dos víctimas pues la atención fue de urgencias y estuvo orientada a "salvar la vida de estas dos personas" como resultado de lo que la policía denominó cruce de disparos, desde la imputación y acusación, hechos jurídicamente relevantes e indicadores, se ha establecido que el traslado del profesor fue producto del actuar doloso de mover el cuerpo del escenario natural de los acontecimientos, acudiendo a dicha suerte de interpretación errónea, en sede de tutela será sencillo argüir que los casos de porte de armas o delitos con automotores involucrados no se pudieran por la policía incautarlos so pretexto que se vulnera el derecho de la propiedad, reitera que el traslado de las víctimas fue para "tratar de salvar su vida frente a las heridas que se suscitaron por el cruce de disparos" los esfuerzos médicos de los profesionales estaban orientados a tratar de salvar la vida de las víctimas de las balas, estas historias clínicas que tiene relevancia, trascendental e independientes de las que se pretende acreditar las lesiones del hombro del profesor OCAMPO CEPEDA, historias que fueron recuperadas por los criminalistas que fueron practicadas en las inspecciones de cadáver, toda acción violenta debe ir a conocimiento de las autoridades a partir de los actos urgentes artículo 205 del CPP

En segundo lugar, no se vulneró un derecho del que fueran titulares los acusados, no se acreditó tal situación, de la que ellos o sus abogados fueran titulares conforme a los precedentes jurisprudenciales y que cito la defensa AP 46153 de 2015 y AP 948 de 2018 radicado 51882 ponencia Mg, Patricia Salazar., en punto a la argumentación de la defensa tampoco se acudió al control para la obtención de dichos documentos.

Nótese en este caso Las víctimas tienen sus propios abogados de donde aducir o asumir como práctica aceptable que los defensores de los procesados puedan asumir esa agencia oficiosa sin acreditarla y de manera irrespetuosa con los derechos de

las víctimas. Se pregunta la fiscalía de cara a la situación generada por los agentes oficiosos de las víctimas, estaban imposibilitados la señora MARIA CECILIA VELASCO o sus hijos para promover por si mismos el reclamo a la presunta violación de sus derechos, cuentan con un abogado de confianza, ostentan los defensores realmente la legitimación procesal para actual de manera oficios, la respuesta es que no.

Otro cuestionamiento de la fiscalía a la defensa, refiriéndose al propio perito que postulo la defensa la utilización de dichos documentos, bajo ese entendido, el perito tendría la titularidad de ejercer los derechos de emitir un concepto medico de carácter pericial donde se involucraran las epicrisis e historias clínicas de FRANCISCO JAVIER OCAMPO CEPEDA, no es acaso una postura contradictoria, si lo podrían utilizar ellos como unidad defensiva para sustentar la intervención testimonial del perito de la defensa pero no medicina legal ni la fiscalía, aspectos que dan pie para despachas adversamente todas y cada una de las posturas defensivas en puto a la solicitud de exclusión de las historias clínicas.

Un aspecto adicional que es la autorización de una delas victimas MARIA CECILIA VELASCO del 24 de septiembre de 2013, aportó la formula medica de las gafas del profesor, pidió que con base en esa fórmula se buscaran las gafas por cuanto no habían aparecido y se verificara que su esposo no tenía una buena visibilidad, ese aporte acaso no es un poder de disposición de la víctima sobre esa historia clínica, máxime que siempre las victimas estuvieron representados por sus abogados de confianza argumentos que bastaría para despachar desfavorablemente la petición de la defensa.

De manera residual advierte la fiscalía que existe confusión delos abogados entre prueba ilegal y prueba ilícita, test de ponderación que le corresponde al Juez, las partes acudieron a la violación de la intimidad y dignidad humana pero no el debido proceso, principio de trascendencia que le corresponde al juzgador, bajo la ponderación y argumentos de razón práctica y justicia material, para la obtención de dichas historias clínicas. en dichas condiciones la fiscalía solicita ala presidencia de la audiencia despachar desfavorablemente la petición de la defensa por falta de titularidad de los derechos de las víctimas y legitimidad en punto a las historias clínicas y los testigos de acreditación o en su defecto acudir a la ponderación del principio de trascendencia.

En la pretendida exclusión delas comunicaciones del CAD que la fiscalia pretende aducir como prueba, no se hizo referencia a que derechos se vulneraron ni a quine se le violaron dichos derechos fundamentales, si se trasgredió la reserva judicial, reitera que dichos registros 1200 audio y las llamadas al 123 hacen parte del registro del iter criminis y la actuación delictiva, hacen parte de los actos urgentes, no hubo interceptación de comunicaciones y menos cuando la defensa hace referencia a las transliteraciones, si se excluyen las transliteración no se argumentó sobre las grabaciones, en ultimas procede por cuanto se remite al estudio de la exequibilidaf parcial del artículo 244 del CPP, no se afectó ningún derecho ni habeas datas ni el derecho a la intimidad de alguno de los acusados, cabría preguntarse si hay legitimidad como ejemplo el prohijado de la doctora ASTRID si él modulo por ese radio, allí en dichas comunicaciones no hay expectativa de intimidad sobre los acusados, son comunicaciones públicas que escuchan cientos de policiales, prueba documental recaudada que no tienen control posterior, dichas conversaciones no las intercepto la fiscalía. dicha información dentro del rol ordinario de policía judicial se obtuvo dentro de la labor funcional, documento que se postula como prueba de todos los defensores en el proceso disciplinario, no compete al ámbito privado de los policías.

Finalmente la fiscalía insiste que dadas las reglas que se trazaron para el juicio se tenga en cuenta la puntuales previsiones y argumentaciones a que hizo referencia el 17 de febrero de 2012 que fueron fraccionadas o inadvertidas por la defensa.

Siendo las 12:21 se hace un receso para la hora del almuerzo, se retoma a las 2:00 p.m.

Video 2

(Record:00:09:10) Se reanuda la diligencia siendo las 2:15 p.m., previa presentación de las partes.

(Record:00:28:10) El siguiente trámite corresponde hacer pronunciamiento al representante de las víctimas, doctor DANILO GUARIN OBANDO, quien en uso de la palabra manifiesta que es un derecho que le asiste a las partes exponer lo que considere pertinente referente ala validez o no de las pruebas decretadas por las partes, una vez agotado por la defensa la solicitud de exclusión, rechazo e impertinencia de casi la totalidad de las pruebas solicitadas por la fiscalía, llama la atención dicho interés, el que es comprensible colocándose en grado de discusión y alta incertidumbre que ocurrió con el señor OCAMPO CEPEDA, pro que pareciera a que nada paso y en ese sentido se argumentó por la defensa en las acotaciones que la prueba de la fiscalía incluidos los investigadores de los hechos que aquí se investigan, son investigadores que estuvieron en los hechos que se siguen investigando, ante los reparos de la defensa, cuando si son investigadores no al momento de ocurrió los hechos pero si posterior investigar en la escena, que paso y tomar todo aquello que corresponde a un policía judicial, quienes acopiaron las pruebas para determinar la respetabilidad del homicidios del profesor, imposible creer que la fiscalía no sepa que va a presentar y como no a los que hicieron la investigación.

Considera que en ese sentido el señor Fiscal hizo su argumentación en cada una de las solicitudes probatorias, no quiere decir que en profundidad algunas, sin embargo es importante acotar algunos aspectos como desde los albores de esta investigación las victimas siempre han estado asistida por abogados, por tanto ha habido interés de las victimas por la decisión final, ha habido representación legal y que avala todo lo que las víctimas han propuesto a través de la Fiscalía General de la Nación, por ello han estado en actividades de entrevistas con las víctimas y dentro del proceso.

en cuanto al reparo de la defesa sobre la historias clínica de FRANCESCO JAVIER OCAMPO porque está viciada de legalidad, por no pedir autorización ante el juez e control de garantías, documentos que fueron entregados de manera espontánea a la fiscalía por la señora MARIA CECILIA VELASCO HERRERA, por tanto no puede hacerse alusión por la defensa que existe ilegalidad en la obtención de dichos documentos, porque se pidió también la historia clínica de las gafas, por cuanto su esposa tiene un sentimiento de dolor e la manera como se trató de enlodar el nombre de su esposo, por tanto busca resarcir el buen nombre, no entiende porque si la victima indirecta las está aportando porque la defensa se solicita se excluyan por que existe ilegalidad en las mismas.

Solicita a la señora Juez refrende y autorice a la fiscalía para que aduzca las historias clínicas y coadyuva todo lo que la fiscalía propuso en la solicitud probatoria y se atienda lo que expuso en cuanto a pertinencia y conducencia, pues esta debe demostrarse o lo que corresponda al proceso, por ello, los investigadores son parte

del proceso, no se entiende como la defensa pretende que todos sean excluidos, por lo que con esa pretensión la fiscalía se quedaría sin pruebas, vulnerándose los derechos de las víctimas.

(Record:00:44:15) Se continua con la réplica, por parte de la defensa respecto de las pruebas controvertidas por la fiscalía, por lo el doctor HERNAN GONZALE no tiene interés jurídico en esta etapa por cuanto no existió oposición a sus solicitudes por parte de la fiscalía.

(Record:00:45:23) A su turno la doctora EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA, en uso de la palabra indica que respecto de las manifestaciones realizadas por la fiscalía, advierte que está en la audiencia preparatoria y si se surtiera el recurso de alzada, hace claridad que dicha defensa como corresponde la defensa realizó lo que le correspondía como sujeto procesal.

En cuanto a los Documentos que le fueron descubiertos por dicha defensa a la fiscalía advierte que no descubrió en una sino en tres oportunidades dos por correo electrónico y otro en un CD que le fue entregado en el Bunker de la fiscalía.

Indica que el señor fiscal dijo le fue descubierto: 1. Copia de la minuta de guardia, 2. copia de la minuta de control de armamento, 3. Informe del perito de la unidad de investigación forense y 4. el video que realizaba el perito con imágenes y a renglón seguido indica: que la acción por falta de descubrimiento no pude ser otra que el rechazo, así lo solicitó respecto de las testimoniales de la doctora **Patricia Guevara García, Abdiel Cicar Moreno Velásquez, Richard Eduardo Gálvez, sin** embargo debe manifestar que fue lo que argumento la defensa en dichas solicitudes:

Respecto de la doctora **Patricia Guevara García** Profesional especializada del grupo de investigación defensorial, asignada para el desarrollo de la investigación, dando cumplimiento a lo ordenado por dicha defensa desarrolló actividades de investigativas para demostrar la teoría del caso de la defensa, que realizó y los hallazgos obtenidos, y hará menos probable la teoría del caso de la fiscalía, recaudo copia de Minuta de guardia y -Copia Minuta control de armamento no es cierto lo que dijo la fiscalía es totalmente claro que el descubrimiento se hizo además se indicó con quien se iban a incorporar dichos documentos, es una investigadora de la defensa no es común.

En punto al perito Dr. **ABDIEL CICAR MORENO VELASQUEZ**, perito topógrafo, adscrito al grupo técnico investigativo defensorial quien Realizó inspección al lugar de los hechos, rindió informe en 6 folios y 3 paginas anexas, el fue que realizo el informe de perito y como le fue descubierto en 3 oportunidades por la defensa es un testigo experto y de esa manera fue solicitado y descubierto oportunamente..

En cuanto a **RICHARD EDUARDO GÁLVEZ ALBARACIN**, técnico criminalístico realizó un trabajo fotográfico y video grafico del lugar de los hechos, Incorporará el trabajo realizado en audiencia de juicio oral y que hace parte del cuarto documento que le fue descubierto al señor fiscal y que asi mismo lo manifestó en su intervención que solicita el señor fiscal, omitió indicar quien realizo cada uno de esos documentos o los peritos que trabajaron, la defensa llega con documentos y peritos a las audiencias, ellos son los que se solicitaron, si indico la defensa en su momento quienes eran ellos y le fueron descubiertos, falta a la verdad, desconoce la dinámica de la audiencia preparatoria en el sistema penal oral con tendencia acusatoria y las facultades que tiene la defensa en el juicio oral.

Continúa la defensa haciendo alusión a la oposición de la fiscalía en relación: “y unos testigos compartidos con la fiscalía de nombres: **Héctor Alexander Giraldo Castrillón, Liliana María Zúñiga, Claudia Patricia Galvis, Víctor Manuel Ocampo, Jessica Ospina Restrepo, Juan Estaban Caro Zapata y Jovino Rengifo Martínez.** Ninguno de estas testimoniales fueron descubiertas al momento de la audiencia preparatoria”.

Indica la señora defensora que aún se está en el trámite de la audiencia preparatoria, aun no se ha terminado, se ha extendido en muchas sesiones sentencia 30645 del 4 de marzo de 2009, tribunal de cierre para indicar al señor fiscal que no es obligación de la defensa descubrir los testimoniales que va a utilizar, si una vez realizado el estudio no considera descubrirlos independiente de que sean testigos propios o compartidos como lo enuncia y como lo reconoce el señor fiscal, si bien es cierto la defensa pudo hacer un estudio de apoyo, no quiere decir que este obligada a entregar la entrevista, a no ser que considere que en el desarrollo del juicio dichas personas cambien la versión y pierdan la memoria, así fue sustentada la conducencia y pertinencia, si los solicitara como prueba de referencia igualmente tuvo que descubrirlos, pero la defensa nunca hizo solicitud de prueba de referencia.

Así se estime por el ente fiscal el hecho de que los mencionó y no le haya hecho descubrimiento de dichos documentos no la inhabilita para solicitarlos para que hagan presencia en el juicio oral, si la información que le interesa se evacua en conainterrogatorio, desistirá del interrogatorio directo, conforme art. 365 inc 2 del CPP, se establece el trámite de la audiencia preparatoria, lo que la defensa hizo en su oportunidad, descubrió el elemento probatorio y evidencia física, el artículo 357 del CPP sobre las solicitudes la defensa pública lo realizó, por tanto la defensa pública si cumplió con lo previsto por el legislador, el rechazo de las pruebas de la defensa pública como lo solicitó el ente acusador por cuanto no se evidencia vulneración de derechos fundamentales y normas procesales, ni lo indico el fiscal.

No entiende la defensa como pretende el rechazo de los documentos que le fueron descubiertos, y de los testimonios toda vez que en audiencia que le fueron descubiertos donde de viva voz acuso recibo y se ofreció hacerle entrega al apoderado de las víctimas y pretender que la defensa llegue como invitada al proceso, las manifestaciones de la fiscalía no tiene asidero ni argumentación jurídica, por tanto solicita se rechace la petición y en su defecto sean decretadas las pruebas en su totalidad.

(Record:01:03:25) La doctora ANDREA VILLALOBOS en uso de la palabra manifiesta en cuenta que el señor fiscal no elevó oposición no tiene que pronunciarse, en igual sentido lo manifiesta el doctor MIGUEL ANGEL DIAZ.

(Record:00:45:23) Seguidamente el doctor OMAR TORRES manifiesta que se referirá frente a la oposición del testimonio del capitán RICARDO MONCALEANO OCAMPO, conforme el artículo 357 del CPP, pues la defensa argumentó que el interés de traerlo al juicio gira en torno a ser útil si el actuar de los policivos la fecha de los hechos había sido el conveniente y si no se habían equivocado en la forma de actuar, no interesa nada más, el que conoce y estuvo a cargo del proceso disciplinario, esa fue la pertinencia que argumentó la defensa

Igualmente se hizo la solicitud probatoria respecto de ANDREA DEL PILAR GONGORA PINTO que si ella a través de las entrevistas y recaudo probatorio los acusados se equivocaron o no en la forma como se procedió ese día en que resultó muerto el

profesor y un compañero de ellos, no hizo referencia al proceso disciplinario, pues no se necesita, en la pertinencia indico en la preparatoria. así como de Ricardo Moncaleano explique las razones que existieron para cerrar el proceso y si el actuar de los policivos fue el correcto lo hicieron en legitima defensa según lo que pudieron extractar en el proceso disciplinario, por tal motivo solicita deseche la petición del señor fiscal y sea admitido el testimonio del capitán RICARDO MONCALEANO y ANDREA GONGORA PINTO.

(Record:01:10:28) el doctor LARRY HUMBERTO REYES en uso de la palabra manifiesta que en igual sentido que el doctor OMAR, atendiendo que el señor fiscal se opuso a tres testimonios se referirá frente a la oposición de los 3 testimonios de RICARDO MONCALEANO OCAMPO, la intendente ANDREA DEL PILAR GONGORA PINTO y CLARA BENAVIDES CASPUD, en relación al primero según los argumentos del fiscal, sin embargo, indica la defensa que la policía nacional cuando ocurre el hecho también hace la investigación de tipo disciplinario la que fue encomendada al teniente RICARDO MONCALEANO basados en la ley 1015 de 2006, quien hizo dicha investigación a nivel disciplinario y de manera directa en el año 2013, se pretende como él tuvo de primera mano conocimiento de los hechos, el si tiene que contar cual fue el procedimiento pudo establecer que hicieron los investigados, que normas enfrente y cuál fue el resultado en dicha investigación, si hubo o no violación del reglamento o un mal procedimiento, cuando se dio la pertinencia es que viene a contar la circunstancias de tiempo modo y lugar que el vio y conoció, la decisión que se tomó y porqué se tomó importante que explique de manera puntual el obrar de los policiales ese mes de septiembre de 2013. no es traer el disciplinario.

En las mismas circunstancias la intendente **ANDREA DEL PILAR GONGORA PINTO y CLARA BENAVIDES CASPUD**, quien con el coronel realizaron dicha actividad, como conocen el procedimiento policial, la ley 1015 y conocen todo lo que realizaron esa madrugada sería un buen escenario para que indique porque llegaron a una conclusión por tanto es útil y pertinente que dichos testigos por lo que solicita que se decreten y se rechace la solicitud elevada por el señor fiscal.

(Record:01:17:18) El señor agente del Ministerio público manifiesta que en relación con las posibles rechazos o inadmisiones ya hizo la correspondiente manifestación en pretérita oportunidad, se atiene a lo manifestado, como tiene claro que en la medida en que no tiene interés directo más allá de salvaguardar el orden jurídico y la garantía de derechos fundamentales no tiene interés en los resultados del proceso, el derecho de réplica le asiste única y exclusivamente a las partes. por lo que la audiencia se ha desarrollado con el respeto de las garantías procesales de la fiscalía y de la defensa, resta la decisión de la señora juez la que puede ser objeto de recursos, considera que no es de recibo que el ministerio publico verse en la disputa de la replica.

En este estado de la diligencia y dada la hora se procede a suspender la vista pública, de común acuerdo con las Partes, se confirma los días **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las 8: 00 a.m., hasta la 1 de la tarde y para emitir la decisión y los días **DOCE (12) Y CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las 8 a.m. de manera presencial. Convocatoria notificada en estrados.

Se termina la presente audiencia y se levanta la sesión siendo las 3:28 p.m. del día de hoy 26 de mayo de 2022, se deja constancia que se dio cumplimiento a lo signado en el artículo 139, numeral 6 del C.P.P.

Link videos audiencia:

Video 1

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e6516f43-8693-4411-be9b-dce214bb78ff?vcpubtoken=ad804732-af9c-4d42-8600-539f1cfb9e8d>

Video 2

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a15f83d6-9a94-44e2-a45d-3156063bb4f2?vcpubtoken=9334264a-4272-4a12-a038-4e2034c2a46c>



MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL